



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO, contra resolución de fecha 8 de septiembre de 2021 del Juez de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a Segunda División RFEF de Fútbol Femenino, celebrado el día 5 de septiembre de 2021 entre los equipos Oviedo Moderno CF y Zaragoza CFF, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado amonestaciones, referidas al segundo de ambos clubes:

- En el min. 44, 8 Rey Dominguez, Teresa fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con los pies en forma de "plancha".

- En el min. 71, 16 Alvarez Donis, Andrea Abigail fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón

Segundo: En sesión celebrada el día 8 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó imponer a D^a Andrea Abigail Álvarez Donis y a D^a Teresa Rey Domínguez, sanciones de amonestación por emplear juego peligroso, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dichos acuerdos, el Zaragoza Club de Fútbol Femenino interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando que se anule la resolución impugnada y se dejen sin efecto las amonestaciones impuestas a las citadas jugadoras.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: El ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO basa la presente impugnación en dos errores materiales manifiestos en la redacción del acta por parte de la Colegiada del encuentro, aportando a tal efecto prueba videográfica en la que, a juicio del Club, se aprecia que lo consignado en el acta no obedece a lo acaecido en el terreno de juego.





En suma y por delimitar adecuadamente los términos de la presente apelación, el Club denuncia la existencia de dos errores materiales manifiestos en la redacción del acta arbitral, puesto que las acciones reflejadas en la misma, en un caso “Disputar el balón a un contrario con los pies en forma de *“plancha”* y en el otro, “Derribar a un contrario en la disputa del balón”, no se corresponden con la prueba videográfica aportada.

Segundo: Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero: No es función del órgano disciplinario valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario.

Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte

han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las





pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto: Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto: Este Comité de Apelación ha analizado detenidamente la prueba videográfica aportada por el Club recurrente, así como el acta arbitral, constatando que:

- La Jugadora del ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO con el dorsal número 8, Rey Dominguez, Teresa, fue amonestada exclusivamente en una ocasión durante el transcurso del encuentro, reflejando el acta que dicha amonestación se debió a la disputa del balón a un contrario con los pies en forma de "plancha". La prueba videográfica aportada por el Club recurrente muestra el momento en el que dicha Jugadora fue amonestada, apreciándose de forma concluyente, que el juego estaba detenido y que la acción relatada en el acta, no se corresponde en modo alguno con la prueba videográfica aportada. En suma, la Jugadora fue amonestada en una sola ocasión por la Colegiada del encuentro, pero por una acción que a tenor de la prueba videográfica aportada, no se corresponde en modo alguno con el relato del acta.
- La Jugadora del ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO con el dorsal número 16, Alvarez Donis, Andrea Abigail, fue amonestada exclusivamente en una ocasión durante el transcurso del encuentro, reflejando el acta que dicha amonestación se debió a derribar a un contrario en la disputa del balón. La prueba videográfica aportada por el Club recurrente muestra el momento en el que dicha Jugadora fue amonestada, apreciándose de forma concluyente que la misma fue amonestada por impedir sacar una falta de una jugadora rival, sin que por tanto, la acción reflejada en la prueba videográfica, coincida con el relato del acta





(derribar a un contrario en la disputa del balón).

En orden a valorar los frecuentes alegatos sobre errores materiales manifiestos en las actas arbitrales, el criterio de este Comité de Apelación, en aplicación de lo dispuesto en las normas y consagrado incluso por el Tribunal Constitucional, es muy restrictivo y limitado a aquellos casos en los que se aporta una prueba concluyente que permita afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido precisamente a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, es decir, en los casos de prueba videográfica, que lo que se observa en ella sea absolutamente incompatible con lo expresado en el acta arbitral, no siendo suficiente que sea compatible con otras versiones; solo entonces se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En el juicio sobre la existencia de los dos errores materiales denunciados y tras un pormenorizado análisis de la prueba videográfica aportada, este Comité concluye de manera unánime que las acciones consignadas en el acta "*disputa del balón a un contrario con los pies en forma de "plancha"*" y "*derribar a un contrario en la disputa del balón*" son, a la luz de la prueba videográfica analizada, inexistentes, es decir, no cabe compatibilidad alguna entre lo reflejado en el acta y las imágenes, quebrándose la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales y por ende, quebrándose los presupuestos fácticos en los que se basan las sanciones impuestas por el Juez de Competición.

Tampoco es posible pensar que las imágenes aportadas por el Club correspondan a otros momentos del partido en que se amoneste a las mismas jugadoras, pues se desprende meridianamente del acta arbitral que las únicas amonestaciones a ellas son las dos señaladas.

Por fin, el que las jugadoras debieran ser (o no) sancionadas por los hechos que se aprecian en las imágenes, aunque estos no se correspondan con lo reflejado en el acta, es irrelevante y no puede fundamentar la efectiva sanción, pues esta se ha de relacionar con lo plasmado en el acta.

Sexto: De acuerdo con lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por el ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO dejando sin efecto la resolución adoptada por el Juez de Competición y la sanciones que en ella se establecen.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO, anulando la resolución adoptada por el Juez Único de Competición de fecha 8 de septiembre de 2021 y las sanciones que en ella se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

17 de septiembre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

